Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., D. V. c/ A., J. E. s/ JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 30/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 (Expte. Nro. 30/2020).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 148/150 recurso de aclaratoria con apelación en subsidio, toda vez que la sentencia no aplica el límite en la responsabilidad por el pago de las costas del art. 730 del C.C.C.

A fs. 155 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia el recurrente porque el juez reguló los honorarios de la letrada de la actora en 6 JUS, siendo dichos emolumentos objeto del expreso límite que fija el art. 730 del C.C.C.- Considera que dicha norma introdujo un límite en la responsabilidad por el pago de las costas que como principio liminar impone su aplicación sin cortapisas. Expresa que el citado artículo en modo alguno prohíbe la regulación sino que impone un límite en la obligación del perdedor en el proceso, estableciendo un prorrateo cuando los honorarios superen el 25% del monto de la sentencia. Sostiene que conforme la ley 24.432 es obligación del juez fijar los honorarios conforme las pautas arancelarias locales y aplicar el límite impuesto por el art. 730 del C.C.C.- Cita jurisprudencia de ésta Sala en apoyo de su postura. Solicita que se disponga que en el caso, es de aplicación la disposición del art. 730 del

C.C.C. y por ello, en todo lo que los honorarios de la letrada de la parte actora superen el porcentual establecido por dicha norma, será a exclusivo cargo de la actora. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo y embargo preventivo por la suma de $13.000 –fs. 11-

A fs. 13, se ordenó librar mandamiento de intimación de pago y se trabó embargo por dicha suma sobre bienes de propiedad del demandado.

A fs. 29/111, se presentó el demandado opuso excepción de falsedad y ofreció prueba.

Corrido traslado la actora desconoció la autenticidad de la documental, se opuso a que la documentación propuesta por la demandada se tome para el cotejo de firmas y propuso perito consultor técnico.

A fs. 130 se ordenó la apertura a prueba, sustanciada la misma, se dictó sentencia rechazando la excepción de falsedad y mandando a llevar adelante la ejecución hasta que el demandado pague íntegramente a la actora la suma de $13.000 con más sus intereses. Se impuso las costas de la incidencia y del proceso a la demandada y reguló los honorarios de las letrados de las partes -fs. 146/147-

A fs. 148/149, la demandada interpuso aclaratoria con apelación en subsidio.-

A fs. 151/154, la demandada acompañó liquidación y adjuntó constancia de depósito. Solicitó se libre orden de pago a favor de la actora por la suma de $33.389,20 en concepto de cancelación de capital e intereses.

A fs. 155, se rechazó la aclaratoria y se concedió el recurso de apelación; en cuanto a la petición de fs.

154 -liquidación y depósito- se proveyó, oportunamente, elevándose el expediente a los fines de resolver.

III.- En primer lugar es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la ley 24.432 ha introducido una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, consistente en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, actual art. 730 del Código Civil y Comercial, el siguiente texto: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Repárese, que no se trata de cuanto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quien se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que "si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432". (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, "Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.", 20/12/01).

Así "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito -art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados, más los demás gastos conforme la planilla a aprobarse, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; en tanto, reiteramos, la ley 24.432 sólo

limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados más no respecto de la cuantificación de éstos, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Ahora bien, en el caso de autos de la liquidación presentada a fs. 153 (aún no sustanciada) surge que el capital más los intereses a la fecha de la presentación, ascienden a la suma de $33.389,20.

Los honorarios de la letrada de la actora asciende a 6 jus (fs. 147), teniendo en consideración el valor del jus al día de la fecha, según Res. Adm. Gral. 6450/20, vigente a partir del 1/2/2020, el monto de los honorarios de la Dra. Amelia López Cano ascienden a la suma de pesos $15.848,70 (1 jus = $2.641,45)

Por lo que, en virtud de los fundamentos que anteceden, consideramos que deberá limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% de lo cual será calculado conforme el prorrateo establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que si bien la oportunidad de efectuar el control y en su caso el

prorrateo en caso de excederse, que contempla la norma, corresponde que sea merituada al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma (Cfme. S.T.J. en autos: ”C., G. F. c/ C., R. O. y Otra s/ Sumario” (Expte. N° 19.404-C-2003), S.D. N° 36/2004); en el expediente -fs. 153- ya se encuentra agregada la liquidación presentada por la demandada, de la cual puede advertirse claramente que el monto de la regulación de honorarios regulados a la letrada de la actora supera el porcentaje previsto en la norma.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 148/150 por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia disponer que deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

III.- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).-

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 148/150, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, en

consecuencia disponer que deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

2.- Imponer las costas de ésta instancia por su orden.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. L. G. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS